



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Tribunal de Transparencia
y Acceso a la Información
Pública



Firmado digitalmente por:
DÁVILA CORDOVA Jose Angel FAU
20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 15:31:23-0500

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 13298-2024-JUS/TTAIP

Expediente N° : 0155-2024-JUS/TTAIP
Señor/a : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
Dirección : <https://sgd.ugelyunguyo.edu.pe/>

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 3087-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de julio de 2024, la cual declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, en un total de cuatro (04) folios.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

Firmado Digitalmente

JOSÉ ANGEL DÁVILA CÓRDOVA

Secretario Técnico

Tribunal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

JADC/Gbae/CastroP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003087-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00155-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICENTA COAQUIRA GOMEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de reconsideración

Miraflores, 25 de julio de 2024

VISTO el escrito ingresado con fecha 17 de junio de 2024 presentado por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, mediante el cual solicita reconsideración de la Resolución N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de marzo de 2024, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **VICENTA COAQUIRA GOMEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** mediante Expediente N° 10315 de fecha 28 de agosto de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de marzo de 2024, se declaró: ***"FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VICENTA COAQUIRA GOMEZ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; y en consecuencia ORDENAR a la entidad que entregue la información requerida por la administrada"***;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 17 de junio de 2024, la entidad presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de marzo de 2024, solicitando que esta instancia la declare nula o la revoque; alegando que esta instancia no evaluó debidamente sus descargos y que corresponde presentar nueva prueba relativa al argumento alegado en los mismos, referido a la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹ señala que **"El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al**

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias” (subrayado agregado);

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, “1. *Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa*” (subrayado agregado);

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (subrayado agregado);

Que, asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley N° 27444, establece que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”, y asimismo, el numeral 228.2 de la norma en comentario, señala que “son actos que agotan la vía administrativa: (...)e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales” (subrayado agregado);

Que, se advierte entonces que el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA no es procedente, ya que se agotó la vía administrativa, por lo que no cabe el recurso administrativo interpuesto contra dicha resolución;

Que, a mayor abundamiento, este Colegiado considera necesario precisar que el principal fundamento del recurso de reconsideración interpuesto, se sustenta en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, aspecto que ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta instancia en la Resolución 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA;

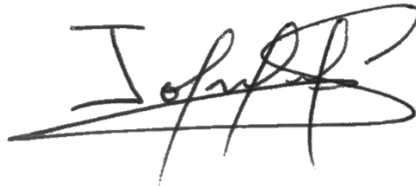
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de marzo de 2024, formulado por **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** a través de su escrito ingresado con fecha 17 de junio de 2024.

² En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICENTA COAQUIRA GOMEZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc